

“ Expediente No. 9-3-9-2002

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dos, siendo las nueve de la mañana. VISTA: para dictar sentencia, la Consulta Vinculante presentada por el “Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas (PARLACEN)”, por medio de su Presidente y representante legal, el Doctor Rodrigo Samayoa Rivas, institución con personalidad jurídica, con domicilio en la ciudad de Guatemala, Guatemala, Centroamérica y órgano del Sistema de la Integración Centroamericana. RESULTA (I): La Solicitud de Consulta fue presentada ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, y recibida en la Secretaría de este Tribunal, el día tres de septiembre del año dos mil dos, con los documentos probatorios acompañados, documentos que regulan el régimen legal del PARLACEN, que acreditan su personalidad jurídica y calidad de Órgano del SICA, así como la personería de su representante. RESULTA (II): Que la solicitud presentada, en el Numeral Quinto, pide se emita Opinión Consultiva sobre las siguientes cuestiones: “A. ¿Tiene el Parlamento Centroamericano facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los diputados centroamericanos?”. “B. ¿Considerando que actualmente el régimen jurídico del Parlamento Centroamericano no cuenta con un procedimiento específico para renuncia y levantamiento de las inmunidades y privilegios de un Diputado Centroamericano; y en tanto no se defina el mismo, cual deberá ser el procedimiento a desarrollarse en un caso concreto?”. RESULTA (III): Que este Tribunal en providencia del día cuatro de septiembre del año dos mil dos, admitió la Solicitud con carácter de obligatoria y vinculante, disponiéndose se informará de dicha Consulta a los Estados Miembros del SICA y a los Órganos fundamentales del Sistema, para que si lo estimaren conveniente, hicieren saber al Tribunal sus puntos de vista sobre la misma, señalándose un término de veinte días hábiles, que vencieron el cuatro de octubre del presente año; y teniéndose por señalado por el solicitante, la persona y el lugar para recibir notificaciones. RESULTA (IV): Que cursadas las comunicaciones ordenadas, se recibió respuesta del Comité Consultivo del SICA, que se manifestó así: “EL PARLACEN ha planteado a la Corte Centroamericana de Justicia consulta sobre los siguientes puntos: A) ¿Tiene el Parlamento Centroamericano facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos?. El Parlamento sí tiene facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades

para los Diputados Centroamericanos. La respuesta afirmativa se sustenta en las siguientes consideraciones: El Parlamento forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana y está sujeto a las normas fundamentales que lo rigen. El Protocolo de Tegucigalpa, tratado marco del Sistema, establece en su artículo tercero que el objetivo fundamental del Sistema es la integración de Centroamérica para constituir la Región de Paz, Libertad y Democracia. En un régimen democrático nadie está por encima de la ley; y nadie tiene fuero de inmunidad permanente que lo ponga a salvo de la acción de los tribunales competentes para responder por sus actos. Por lo anterior, el Parlamento Centroamericano tiene la facultad, y diríamos la responsabilidad, inherentes de normar el procedimiento para desafuero a aquellos de sus miembros que deban responder ante la justicia. B) ¿Considerando que actualmente el régimen jurídico del Parlamento Centroamericano no cuenta con un procedimiento específico para la renuncia y levantamiento de las inmunidades y privilegios de un Diputado Centroamericano; y en tanto no se defina el mismo, cual deberá ser el procedimiento a desarrollar en un caso concreto?. En caso de que se presentará una solicitud antes de que fueren aprobadas las reglas para el desafuero; el Parlamento deberá seguir un procedimiento que cumpla con los requisitos universalmente aceptados del debido proceso. No es admisible que la falta de normativa expresa para el procedimiento de desafuero pueda, en ninguna circunstancia, convertirse en escudo de impunidad para nadie”. RESULTA (V): Que igualmente, evacuando la comunicación librada, el Estado de Nicaragua, se manifestó mediante respuesta del Señor Presidente de la República, Ingeniero don Enrique Bolaños, en la siguiente forma: “Sobre el particular tengo a bien expresar a este Tribunal que de la lectura y análisis del Tratado Constitutivo y del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano se concluye que corresponde al Estado de Nicaragua aceptar la renuncia a la inmunidad o levantar la misma, según sea el caso y de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Nicaragua, por lo que el PARLACEN no tiene facultades para reglamentar el procedimiento de renuncia o privación de la inmunidad de que gozan los Diputados Centroamericanos. El PARLACEN no puede reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos, puesto que esa atribución no se la concede su Tratado Constitutivo. El Arto. 27 del Tratado Constitutivo del PARLACEN dispone en el literal a) que los Diputados ante el PARLACEN gozan en el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los Diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales. La disposición citada indica con toda lógica jurídica que los Diputados al PARLACEN, por gozar de

inmunidad otorgada por la legislación de su Estado de origen, para renunciar a ese privilegio o bien para que se le suspenda, deben regirse por la legislación del país de origen. En otras palabras, el Tratado Constitutivo del PARLACEN, en el caso de la inmunidad de los Diputados Centroamericanos, los remite a la ley de su Estado de origen, puesto que el PARLACEN no tiene atribución para suspender la inmunidad de sus miembros, según se desprende de los artos. 2, 3, 4, 5, 6 y 27 del Tratado Constitutivo del PARLACEN y en arto. 9 del Reglamento Interno del PARLACEN, en virtud de que únicamente el Estado miembro puede, conforme a lo arriba indicado, aceptar la renuncia o suspender la inmunidad de los Diputados Centroamericanos. Los Diputados Centroamericanos del Estado de Nicaragua gozan de los mismos privilegios e inmunidades de los Diputados que integran la Honorable Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, además se eligen en elecciones nacionales de conformidad con lo preceptuado en la Ley Electoral de la República de Nicaragua, de lo que se deduce que la renuncia o la suspensión de la inmunidad de los Diputados Centroamericanos del Estado de Nicaragua se debe tramitar conforme al ordenamiento jurídico de la República de Nicaragua. En el caso de Nicaragua, el Arto. 130 de la Constitución Política de la República y la Ley No. 83, Ley de Inmunidad y sus reformas contenidas en las Leyes Nos. 110 y 140, regulan el procedimiento para la suspensión de la inmunidad a los funcionarios amparados por ese privilegio. Si bien la Ley de Inmunidad y sus reformas no establece taxativamente que los Diputados ante el PARLACEN gozan de inmunidad mientras se encuentren en ejercicio de sus cargos, Nicaragua, al ratificar el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas, aceptó el régimen de inmunidades y privilegios para sus Diputados ante el PARLACEN, asimilándolos, por consiguiente, al ordenamiento jurídico nicaragüense tanto en sus derechos como en sus obligaciones y procedimientos”. RESULTA (VI): En respuesta a la comunicación librada por este Tribunal, el Estado de Guatemala, en nota suscrita por el Señor Presidente de la República, don Alfonso Portillo, expuso: 1. “El antejuicio es una prerrogativa o un derecho otorgado por la ley a determinados funcionarios públicos para no ser perseguidos criminalmente ni enjuiciados por juez competente para el caso, sin que una autoridad distinta a este declare que ha lugar a formación de causa. Se puede considerar al antejuicio como un proceso administrativo, debido al carácter político que lo denomina y tomar muy en cuenta la resolución final por el órgano competente ya que ésta no es típica del acto administrativo reglado, sino de un acto político de gobierno. Según este criterio la naturaleza jurídica del antejuicio se trata de un caso en que se encuentra la función administrativa y la función jurisdiccional en el que la

resolución final es típica de un acto político de gobierno. El antejuicio viene a ser un procedimiento previo que tiene como fin el impedir la posibilidad de que se inicien procesos penales en que aparezcan imputados determinados funcionarios públicos por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o cargos, cada vez que un descontento de sus resoluciones o el que se considere agraviado por sus actuaciones presentan una denuncia o querrela o acusación en contra de ellos valiéndose de los privilegios que nuestras leyes conceden para el ejercicio de la acción penal. El antejuicio no prejuzga en absoluto del resultado de la causa y como su fin va dirigido a señalar sobre la procedencia de la apertura del proceso contra determinados funcionarios públicos, su presentación no puede surtir ninguna eficacia de carácter penal, incluso en el supuesto de que su resultado sea el de considerar pertinente la apertura de éste, pues claro es que, en definitiva, donde han de aparecer las responsabilidades derivadas de las infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones o cargos, habrá de ser un proceso que se abre, precisamente cuando el antejuicio lo conceptúa necesario. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en relación al antejuicio de los diputados ha dicho: “Existe un complejo de privilegios e inmunidades de carácter constitucional, inherentes a los diputados al Congreso de la República, que son necesarios para la realización de las funciones parlamentarias y para el equilibrio constitucional de los poderes del Estado; NO SIGNIFICAN UN PRIVILEGIO PERSONAL, SINO QUE SON INSTITUIDOS COMO GARANTIA FUNCIONAL”. Este principio lo ha recogido la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (expediente número 183-92). El antejuicio entonces, busca asegurar la continuidad del servicio y la función pública. Originalmente es la Constitución la que define a los funcionarios que gozan de esta garantía, Artículo 161 de la Constitución Política de la República inciso a) respecto al cual la Corte de Constitucionalidad ha dicho “...El antejuicio constituye una garantía para ciertos funcionarios expuestos sensiblemente a incriminaciones por actos realizados en ejercicio de sus cargos, aparte de aquellos que puedan imputarse cometidos en su carácter particular y se ha instituido no solo para protegerlos de la posible ligereza en la sindicación sino también para que las potestades de que están investidos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficacia de tales funciones. Se resuelve, como examen previo, si ha lugar o no proceder criminalmente contra los funcionarios investidos de dicho privilegio. Resulta obvio que el antejuicio debe comprender dos elementos sustanciales: a) la configuración de actos u omisiones que la ley penal refute como delitos; y, b) que vincule de manera directa la posible responsabilidad del funcionario señalado....” Gaceta 51, página 510, expediente 336-98, Sentencia: 09-02-99. 2. El tema de las

inmunidades parlamentarias deriva en el caso de Guatemala de la propia Constitución Política de República de Guatemala; y entendemos que las normas fundamentales de la Constitución Política, no pueden ni deben reglamentarse. Solo podrán derivarse leyes ordinarias y dentro del marco previsto por el propio constituyente, en la norma básica de la Carta Magna. 3. Los Diputados de Guatemala, ante el Parlamento Centroamericano, fueron y son electos popularmente por el Sistema de voto directo en elecciones generales. Su estatus jurídico, como tal, está sujeto a la Constitución Política de la República y su régimen de inmunidad es el mismo que el de los Diputados al Congreso de la República. Si esto es así, el procedimiento para privarlos de esa “garantía funcional” tipificada como inmunidad, debe sujetarse a lo que preceptúa el artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 4. El principio general aceptado en la doctrina internacional y en la ley penal guatemalteca es afirmativo de la territorialidad de la ley penal, artículo 4º del Código Penal de la República de Guatemala, tanto en la parte sustantiva como en lo procedimental; por la vinculación del tema de las inmunidades con el área del derecho penal, se refuerza la tesis de que la privación de inmunidades de los Diputados del Parlacen compete a las instancias y procedimientos previstos en la Constitución Política de la República Guatemala. El tema no puede trasladarse a la competencia supranacional. Finalmente afirmo que la inmunidad es un derecho inherente a la función o cargo y por lo mismo, no puede renunciar a ella el sujeto que ostenta el cargo, y menos podrá hacerlo por el otra persona o instancia”. RESULTA (VIII): “El Estado de Honduras, por medio del Señor Secretario de Relaciones Exteriores, Abogado Guillermo Pérez-Cadalso Arias, manifestó: “1. a. La renuncia de inmunidad no es necesario regularla; los diputados centroamericanos (al menos los hondureños), que no deseen hacer uso de su inmunidad, pueden voluntariamente someterse a la jurisdicción del tribunal ante el cual se les acusa y no necesitan que ese acto de renuncia tácita sea aprobado. b. El levantamiento de inmunidad solamente está previsto en el Tratado con el país sede (Guatemala), con relación a actos realizados en Guatemala por los diputados centroamericanos en su carácter oficial, que caigan dentro de la jurisdicción penal, civil o administrativa del país sede. En este caso el Tratado con el país sede prevé que los diputados gozarán de “inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, a menos que el Presidente del Parlamento renuncie expresamente, en el caso concreto, a la inmunidad respecto (al diputado) que se pretenda enjuiciar”. 2. Si en el régimen jurídico del Parlamento no se estableció un procedimiento que debería seguirse para aceptar la renuncia a la inmunidad que decidiese un diputado centroamericano, o para levantarle la inmunidad a un diputado

centroamericano, evidentemente significa que existe un vacío jurídico al respecto. Ningún órgano que no esté específicamente facultado puede arrogarse la facultad de crear ese procedimiento y si cualquier órgano fuese requerido para intervenir en renuncia o levantamiento de inmunidad, debe declararse incompetente”. CONSIDERANDO (I): Que la petición de Consulta se fundamenta en el artículo 24 del Convenio de Estatuto de La Corte, el que expresa que las consultas evacuadas serán obligatorias para los Estados del SICA que lo integran, por lo que, este Tribunal la admitió con carácter de obligatoria y vinculante. Procede aclarar que las consultas no vinculantes, conforme a los artículos 22 literal d) y 23 del Estatuto, sólo tienen facultad de formularlas las Cortes Supremas de Justicia y los Estados Miembros del SICA, respectivamente. CONSIDERANDO (II): Que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana decidieron ejercer sus soberanías en forma conjunta y coincidente, en propósitos del bien de la Comunidad, creando los Órganos y Organismos en los que delegaron determinadas funciones y a los que dotaron en su calidad de entes supranacionales, de autonomía y potestad normativa, la que ostentan como finalidad distinta y separada de la de los Estados Miembros, tal como lo reconoció este Tribunal en su resolución definitiva del 22 de junio de 1995, en contestación a Consulta formulada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras. CONSIDERANDO (III): Que tal y como lo resolvió esta Corte en la Consulta antes mencionada, expresando que: “El Parlamento Centroamericano, PARLACEN, creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en distintas fechas del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, al que se adhirió el Estado de Panamá el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha vigente para todos esos Estados con excepción de Costa Rica, es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional”. Expresando dicha resolución: “Además, y como característica fundamental, el Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, por disposición expresa contenida en el Art. 12 del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, ODECA, lo cual consolida aún más su condición

de órgano autónomo del Sistema de la Integración Centroamericana, que visto desde la perspectiva del Derecho Comunitario de Integración Centroamericana y dado que hay ciertos objetivos, ciertas necesidades que no pueden ser satisfechas plena y cabalmente por las comunidades nacionales en forma individual, siguiendo el principio de subsidiaridad, se estructuró como una entidad superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender las necesidades que aisladamente no logran sus integrantes”. Y agrega la resolución: “Se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros, su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es, personalidad propia, una propia autoridad que la represente y dirija; que desprende de si mismo su Organización, su Autoridad y su Derecho como lo es su Reglamento, que se traduce todo ello en tener los elementos esenciales de un ente supranacional: Autonomía y Potestad Normativa”. Al respecto conviene hacer mención que el Protocolo de Tegucigalpa, a la fecha está vigente para todos los Estados centroamericanos, incluido el Estado miembro de Belice. CONSIDERANDO (IV): Que el instrumento jurídico aplicable al Parlamento Centroamericano y a sus Diputados en lo concerniente a su integración, requisitos e incapacidades, atribuciones y funcionamiento, inmunidades y privilegios del Parlamento y de sus Diputados; así como lo que tenga que ver con reformas al mismo y a su vigencia, es el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, sus Protocolos y su Reglamento Interno, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario. CONSIDERANDO (V): Que el procedimiento para la renuncia y levantamiento de las inmunidades y de los privilegios de las personas que integran un Órgano, Organismos o Institución Comunitario que le sean otorgados, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario, debe ser establecido por ellos mismos, teniendo en consideración lo dispuesto en sus tratados de creación y en las facultades implícitas que de los mismos se desprenden. CONSIDERANDO (VI): Que en la actual normativa que regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Parlamento Centroamericano, no existe norma que expresamente regule la situación consultada, por lo que con fundamento en sus facultades implícitas y propias de todo organismo de su naturaleza, el PARLACEN tiene la facultad para emitir la correspondiente normativa reglamentaria. CONSIDERANDO (VII): Que como una referencia sobre la consulta formulada puede observarse que en los artículos 27 y 28 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, se establecen las inmunidades y privilegios de su personal y en los artículos 5 y 47 de su Reglamento General, se regula el procedimiento para su suspensión, resultando de esto, que la renuncia y levantamiento de inmunidades y

privilegios corresponde resolverla al órgano del cual se es integrante. CONSIDERANDO (VIII): Que por lo expuesto, el procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios, debe corresponder al PARLACEN, mediante la emisión de la normativa reglamentaria pertinente; y, en tanto la misma no se emita, la Asamblea Plenaria de Diputados debe pronunciarse sobre ello, pues de no ser así, las inmunidades y privilegios concedidos, serían, en su caso, una forma de proteger posibles situaciones de impunidad, lo que sería contrario a los fines, principios y propósitos de la Comunidad Centroamericana contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa e Instrumentos Complementarios. CONSIDERANDO (IX): Que este Tribunal es del criterio que la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios mediante el procedimiento correspondiente, no es una facultad formalmente jurisdiccional, y aún cuando lo pudiera parecer, es más bien una acción de carácter administrativo, que no se pronuncia con autoridad de cosa juzgada sobre una violación a la ley, sino solamente sobre el hecho de existir el mérito suficiente para que un órgano jurisdiccional pueda juzgar sobre la imputación de responsabilidad de una persona investida del fuero de inmunidad de jurisdicción, lo cual requiere y justifica su adecuada reglamentación. CONSIDERANDO (X): Que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) reafirma como propósito y sustenta como principio la tutela, el respeto irrestricto y la promoción de los Derechos Humanos, por lo que, una situación de absoluta exclusión de sometimiento a la justicia de una persona a quien se señala como involucrado en la comisión de un acto delictivo, limitando con ello la posibilidad, facultad y obligación que la autoridad jurisdiccional tiene para poder conocer y pronunciarse sobre ello, violenta los derechos humanos, por lo que resulta necesario declarar la procedencia o improcedencia del levantamiento de los privilegios e inmunidades; y que en este caso se interprete la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana, señalando la autoridad competente y la forma de proceder para el levantamiento de esas prerrogativas. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 3 literal a); 4 literal a); 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 1, 2, 22, 24, 27, 28, y 29 del Estatuto de La Corte; 3, 8, 13, 22 numeral 1º; 54, 56 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte; 5 y 47 del Reglamento General de La Corte; 2 letra c) segundo párrafo; 9, 10 literal f); 12 y 15 literal a) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN); y 2 y 9 del Reglamento Interno del PARLACEN, RESUELVE: Dar respuesta a la Solicitud de Consulta Vinculante, formulada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en la siguiente forma: PRIMERO: Sobre la interrogante que dice: “A. ¿Tiene el

Parlamento Centroamericano facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los diputados centroamericanos?”, **La Corte responde:** No obstante que actualmente el Parlamento Centroamericano no tiene en su régimen jurídico una facultad expresamente consignada para regular un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos, conforme a su propia naturaleza de Órgano del SICA, sí tiene facultades para hacerlo y puede reglamentar un procedimiento para ese efecto. **SEGUNDO:** Sobre la interrogante que dice: “B. ¿Considerando que actualmente el régimen jurídico del Parlamento Centroamericano no cuenta con un procedimiento específico para renuncia y levantamiento de las inmunidades y privilegios de un Diputado Centroamericano; y en tanto no se defina el mismo, cual deberá ser el procedimiento a desarrollarse en un caso concreto?”, **La Corte responde:** En tanto el PARLACEN no emita un Reglamento para la renuncia o levantamiento de inmunidades y privilegios, su conocimiento ante el señalamiento de conducta indebida de un Diputado Centroamericano, deberá consistir en dar trámite a la solicitud de cualquier persona individual o jurídica o de autoridad competente, para que se haga declaración por el PARLACEN, por medio de su Asamblea Plenaria y por el voto de la mitad más uno de los asistentes, si se levantan o no las inmunidades y privilegios, sin calificar la culpabilidad o no del Diputado, ya que eso corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta los principios, propósitos y fines contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa y sus Instrumentos Complementarios, en especial a los que se refieren los artículos 3, 4, 9 y 10 del ya mencionado Protocolo y respetando, en lo pertinente, los principios del debido proceso. Notifíquese.” (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) J Vasquez (f) OGM”.